

APA:

Boldova Pasamar, M. (2021). Teoría del delito y persona jurídica. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (35), 57-80. <https://doi.org/10.56176/rpcp.35.2021.86>

TEORÍA DEL DELITO Y PERSONA JURÍDICA*

MIGUEL ÁNGEL BOLDOVA PASAMAR**

Recibido: 11.MAR.2022

Aprobado: 20.ABR.2022

TITLE: Theory of crime and legal person.

RESUMEN

En el presente artículo se analizará la responsabilidad penal las personas jurídicas pues estas responden penalmente a algunos delitos del Código Penal español, lo que ha obligado a la ciencia jurídico-penal a preguntarse si es posible y con qué alcance y contenido proyectar la teoría jurídica del delito de las personas físicas a las personas jurídicas de manera que se pueda afirmar, aunque necesariamente a través de sus correspondientes equivalentes funcionales, que el hecho delictivo corporativo puede ser típico, antijurídico, culpable y, en consecuencia, punible.

PALABRAS CLAVE: responsabilidad penal, persona jurídica, capacidad de acción, seguridad jurídica.

ABSTRACT

In this article, the criminal liability of legal persons will be analysed since they respond criminally to some crimes of the Spanish Criminal Code, which has forced the legal-criminal science to ask itself if it is possible and with what scope and content to project the legal theory of the crime of natural persons to legal persons in such a way that it can be affirmed, although necessarily through their corresponding functional equivalents, that the corporate criminal act can be typical, unlawful, guilty, and, consequently, punishable.

KEYWORDS: *criminal liability, legal person, capacity to act, legal certainty.*

* Este trabajo se vincula con una de las líneas de investigación del Grupo de Estudios Penales, financiado por el Gobierno de Aragón.

** Catedrático de Derecho penal. Universidad de Zaragoza.

En primer lugar, quisiera manifestar mi agradecimiento a la *Revista Peruana de Ciencias Penales*, a su director José Urquizo Olaechea y a su equipo de redacción, por el merecido homenaje dispensado a título póstumo con este número dedicado a su memoria al que fue mi querido amigo, compañero y condiscípulo, Luis Gracia Martín, con quien tuve el privilegio de trabajar y compartir escuela nada más y nada menos que treinta y cuatro años en la Universidad de Zaragoza. No solo a mí sino a todos los miembros del Área de Derecho Penal de esa universidad nos ayudó y apoyó en nuestra carrera académica, y fue un faro de inteligencia y genialidad digno de admiración. Sus brillantes, agudos y siempre intensos discursos nos facilitaron enormemente el camino a seguir en nuestras investigaciones. Aunque ya nuestro maestro común, don José Cerezo Mir, nos había transmitido una magnífica y sólidamente depurada concepción del Derecho Penal de inspiración finalista plasmada en su Curso de Derecho Penal español (Ed. Tecnos), el desarrollo científico que impulsó Luis Gracia de aquella doctrina y dogmática del Derecho Penal con el objeto de consolidarla y reafirmarla nos deslumbró y nos convirtió a todos los que rodeábamos a Luis en sus fieles y entusiastas seguidores, al reconocerlo como un ser excepcional personal y científicamente.

Dedicó una gran parte de las profundas investigaciones de sus últimos años a criticar con tanta dureza como razón la doctrina de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante RPPJ) y su inconcebible incorporación al Código Penal español. Quede claro que nadie cuestiona —y menos Luis Gracia— que a las personas jurídicas se las debe hacer responsables en determinadas condiciones por los hechos delictivos que cometen las personas físicas que actúan en su lugar con fundamento en la relación jurídica existente entre ellas (GRACIA MARTÍN, 2016a, 34-35). Pero lo que sí hizo categóricamente fue combatir sin cuartel el constructo ideado para legitimar una responsabilidad de naturaleza “penal” de la persona jurídica. Lo dejó más que claro en numerosos trabajos, como aquel que tituló “La doctrina de la responsabilidad “penal” de las personas jurídicas: clímax y paroxismo del constructivismo jurídico arbitrario, de la hostilidad entre las palabras y las cosas, y del desprecio del saber jurídico que convierte bibliotecas enteras en basura” (GRACIA MARTÍN, 2014, 16 y ss.).

Consideraba, con razón, que la persona jurídica no es un sujeto jurídico-penalmente idóneo, carece de capacidad de acción y de capacidad de culpabilidad, no obra ni por tanto actúa con dolo o imprudencia, en fin, todos aquellos atributos que son esenciales para afirmar la responsabilidad penal (GRACIA MARTÍN, 2016a, 67)¹. Pues una cosa es el sujeto de la acción (el individuo) y otra bien distinta el

1 Como afirma Luis Gracia, “la naturaleza exclusivamente teórica del concepto de persona jurídica individual como una forma jurídica pura vacía de todo contenido real, no puede derivar otra consecuencia sino la de que ni siquiera tal especie de persona tiene ni puede tener ninguna capa-

sujeto de la imputación (que ciertamente lo puede ser la persona jurídica, igual que la física), pero lo único que a aquélla se le puede imputar es el resultado o el estado contrario a derecho causado por el que ha cometido el hecho, nunca la acción ni el nexo causal, ni por tanto la voluntad psicológica (GRACIA MARTÍN, 2015, 219-220)². Como dice Luis Gracia, lo único que se le imputa a la persona jurídica es lo causado por la persona física, pero no la voluntad de ésta, de modo que su responsabilidad no sería propiamente penal (GRACIA MARTÍN, 2015, 220-221)³.

Sin embargo, el legislador español quiso establecer lo contrario, que las personas jurídicas responden penalmente de algunos delitos del Código Penal, lo que ha obligado a la ciencia jurídico-penal a preguntarse si es posible y con qué alcance y contenido proyectar la teoría jurídica del delito de las personas físicas a las per-

cidad de acción y de culpabilidad, que por lo tanto tampoco puede delinquir, y en definitiva que no puede ser sujeto de ninguna responsabilidad (personal) penal ni sancionatoria”.

- 2 El sujeto del Derecho penal “no es en absoluto la “persona”, sino única y exclusivamente el ser humano empírico. La distinción entre culpabilidad y responsabilidad corresponde precisamente a la distinción entre ser humano individual y persona, y en este sentido debe distinguirse entre el “sujeto de la acción” y el “sujeto de la imputación”. Uno y otro podrán coincidir cuando el primero sea una persona natural, porque sus cualidades existenciales le permiten producir por sí y para sí misma los efectos que luego le pueden ser jurídicamente imputados, y aun aquí, como acabo de explicar, también se tienen que distinguir entre culpabilidad y responsabilidad. En el caso de las personas jurídicas, en cambio, el sujeto de la acción y el de la imputación son siempre inexorablemente distintos, pues aquéllas sólo pueden actuar a través de sus órganos y representantes, es decir, de personas físicas, que son siempre y necesariamente los sujetos de la acción”.
- 3 “Todo aquello que puede imputarse inmediatamente a la persona jurídica son sólo y exclusivamente los efectos objetivos y externos de la acción del órgano o del representante, por ejemplo, los efectos jurídico-civiles del contrato celebrado inmediatamente por él en cuanto persona jurídica que la representa, pero en ningún caso podrá serle imputada la voluntad de la acción ni el proceso de su formación, porque esto pertenece a la esfera individual del sujeto de la acción y es intransferible. [...] De todo cuanto se ha expuesto, pues, se tiene que deducir no sólo que la persona jurídica no es en absoluto capaz de acción; es que ni siquiera le pueden ser imputadas las acciones reales de sus órganos y representantes, y mucho menos aún la culpabilidad de éstos. Por lo tanto, carecen de todo fundamento todas las opiniones que, independientemente de cuál sea el modelo de responsabilidad de la persona jurídica del que digan partir, pretenden fundamentarla en cualquier mecanismo o criterio de “imputación” a la persona jurídica del hecho cometido por la persona física, pues todo lo que se puede imputar a la persona jurídica no es nada más que la “responsabilidad” misma y en virtud de que así lo establece la ley en razón y por el único fundamento de la relación jurídica existente entre ella y los sujetos que hayan cometido la infracción, y en ningún caso ni de modo alguno en razón de ninguna supuesta acción ni de ninguna supuesta culpabilidad propias de la persona jurídica que ni existen ni es posible construir si se respetan las reglas del pensamiento racional. La responsabilidad de la persona jurídica, nada tiene que ver con la responsabilidad personal o individual derivada de una acción u omisión culpable, sino que es una responsabilidad exclusivamente objetiva, absoluta, o vicaria de naturaleza exclusivamente civil o administrativa, incluida aquí la relacionada con el poder coercitivo administrativo para la prevención de peligros”.

sonas jurídicas de manera que se pueda afirmar, aunque necesariamente a través de sus correspondientes equivalentes funcionales, que el hecho delictivo corporativo puede ser típico, antijurídico, culpable y, en consecuencia, punible. Al fin y al cabo, éstas son las garantías que ofrece la dogmática jurídica del Derecho Penal al justiciable para dotar de seguridad jurídica el enjuiciamiento penal que ahora se puede dirigir también contra la persona jurídica. Luis Gracia demostró con numerosos argumentos derivados de la taxonomía de la ciencia jurídica y del lenguaje que dicho enjuiciamiento valorativo del delito no es predicable en el caso de la persona jurídica, orientando su discurso fundamentalmente hacia la negación de la capacidad de acción y de la capacidad de culpabilidad⁴. Sin embargo, apenas les dedicó tiempo a los programas de cumplimiento. Debíó pensar que, si los elementos que fundamentan una responsabilidad penal por un injusto personal y una culpabilidad de la voluntad están ausentes en las personas jurídicas, no le iba a dedicar ningún tiempo a los elementos que excluyen una responsabilidad que ya de por sí no es en ningún caso penal⁵.

4 Así, en su último artículo, publicado *Revista Aragonesa de Administración Pública*, concluía que “nadie niega, ni podría negar seriamente, que el Derecho *debe* hacer responder bajo determinadas condiciones a la persona jurídica por la comisión de delitos e infracciones por determinados individuos que actúan en su lugar en el curso y contexto de su actividad y funcionamiento en la realidad social, y así lo hacen todas las legislaciones. Pero siendo esto así como *debe ser*, la cuestión substancial es una relativa a *qué clase de responsabilidad* puede ser esa. Como aquí se ha explicado y demostrado, es seguro que tal responsabilidad no puede ser ninguna de tipo sancionatorio de ninguna clase ni especie. A la persona jurídica solamente se le puede atribuir una responsabilidad *objetiva* propia de los Derechos civil y público, y dentro de este, muy especialmente, en el Derecho de policía, para la cual no son necesarias en absoluto ni una acción ni una culpabilidad del *responsable*. Pero ninguna responsabilidad que no se fundamente en una acción y culpabilidad propias del responsable puede ser sancionatoria, ni sus consecuencias jurídicas pueden ser sanciones. Los constructos de responsabilidad penal y sancionatoria de la persona jurídica, que elaboran tanto penalistas como administrativistas, son puras ficciones, pero en el sentido de “mentiras”, y no en el de ficciones auténticamente jurídicas, pues estas nunca se construyen sobre lo absolutamente inexistente ni sobre objetos existentes pero totalmente desfigurados en su ser, sino siempre sobre objetos existentes y tangibles y tal como son sin modificar ni un ápice su substancia” (GRACIA MARTÍN, 2020, 88-89).

5 “En general, la doctrina favorable a tal constructo ha abierto para conseguirlo caminos notoriamente extraviados de la Ciencia jurídica, y casi todo lo que formula son opiniones y afirmaciones apenas argumentadas y hechas en un vacío de teoría jurídica porque no están sustentadas en absoluto —es que no pueden estarlo— en el *minimum minimorum* del saber jurídico permanentemente válido y, por esto, de obligada observancia y respeto. Como no podría ser de otro modo, es evidente que suscribo en todo y sin la mínima reserva todas las severas y graves descalificaciones de grandes juristas como las expuestas y como otras muchas semejantes que también podría invocar. Por esto, quiero enriquecer este acervo descalificador con mi aportación personal siguiendo —sin menoscabo ni en un ápice de las demás— las estelas de la comparación kelseniana con el animismo del hombre primitivo, y de la genial descalificación del pretendido Derecho penal de personas jurídicas por Bernd Schünemann como un “zombi político-criminal”. Y así,

No obstante, la inclusión en la reforma del Código Penal de 2015 de la exención de responsabilidad penal relativa a la existencia de modelos de organización y gestión idóneos o adecuados para prevenir delitos como el que cometió la persona física o reducir significativamente el riesgo de su comisión, con la posibilidad de eximir de responsabilidad penal a las personas jurídicas (art. 31 bis), impulsó decididamente a la doctrina y a la jurisprudencia más favorables a este cambio a reconocer a la persona jurídica un injusto propio, distinto del de la física, revelador además de un hecho propio y, por consiguiente, de una tipicidad también propia (el delito corporativo) y/o también de una culpabilidad igualmente propia por su capacidad o libertad de organizarse de otro modo, categorías del enjuiciamiento con las que alejar a las personas jurídicas de la responsabilidad (objetiva) por hechos ajenos, que es impropia del Derecho Penal [así, por ejemplo, (BACIGALUPO SAGUESSE, 1998, 143 y ss.), reconociendo en primer lugar capacidad de acción y, como no, también capacidad de culpabilidad a las personas jurídicas]. En suma, estas categorías valorativas esenciales para el concepto de delito, tipo de lo injusto y culpabilidad —obviando ahora por nuestra parte la polémica sobre la acción y la omisión—, al igual que las de la antijuridicidad y punibilidad, son tomadas en consideración para el enjuiciamiento de la posible concurrencia de responsabilidad penal por parte de una persona jurídica respecto de los delitos cometidos por sus dirigentes y empleados en su nombre, por su cuenta y en su beneficio.

Uno de los problemas con que nos encontramos es el de que en la doctrina partidaria de esta clase de responsabilidad penal no existe acuerdo alguno sobre el lugar sistemático adecuado en el que se tienen que insertar los distintos “estados”, “situaciones” o “características” de la persona jurídica que son concebidos como algo propio de la misma y que constituyen el sustrato de la categoría valorativa del enjuiciamiento jurídico-penal. Así, unos diferencian entre el “defecto de organización” como tipo de lo injusto y “ausencia de una cultura de cumplimiento” como culpabilidad (GÓMEZ-JARA DÍEZ, 2016a, 126 y ss., y 2016b, 177 y ss.; críticamente

en un ejercicio puramente metafórico, propongo agrupar a toda la maraña de opiniones favorables a la responsabilidad penal y sancionatoria de la persona jurídica en un imaginario “Manual práctico de hechicería de vudú haitiano” para uso de todo aquél que, prendido e inquietado por la ilusión de la transubstanciación de semejante ente en un completo sujeto jurídico-penal y de sanción, animado por semejante ilusión se proponga emprender la aventura de conseguirlo para poder presentar así a la persona jurídica como dotada de un *espíritu* que, como el de los humanos, le daría la capacidad y la fuerza de realizar y de omitir antijurídica y culpablemente acciones, y en consecuencia, como un sujeto que tendrá que responder de ello soportando y padeciendo una pena o una sanción como consecuencia jurídica de las fechorías criminales o infractoras que cometería *ella misma*” (GRACIA MARTÍN, 2016b, 73-74). Luis Gracia Martín ha mantenido su postura contraria a la RPPJ durante toda su brillante y extensa carrera académica. Así, pueden verse, entre otros, además de los trabajos ya citados, GRACIA MARTÍN (1985, 7 y ss.; 1993, 583 y ss.; 1997, 103 y ss.; 2018, 487 y ss.; y 2021, pp. 5 y ss., y 628 y ss.).

con esta división NIETO MARTÍN, 2015, 85), otros insertan ambas características en la tipicidad (MAZA MARTÍN, 2018, 231) y otros, siguiendo a Tiedemann, solo hablan de culpabilidad por defecto de organización (BACIGALUPO SAGUESSE, 2011, 4; GÓMEZ TOMILLO, 2015, 134 y ss.; y ZUGALDÍA ESPINAR, 2017, 28 y ss.), generándose, como dice ROBLES PLANAS (2011, 2), una importante confusión entre injusto y culpabilidad. Aquella tópica exasperante y caótica que denunciaba GIMBERNAT ORDEIG (1992, 833) sobre el estado de la ciencia penal de los últimos decenios —y que a Luis Gracia le gustaba repetir— se ve reproducida y aumentada aquí.

Pero al margen de las dificultades dogmáticas en la construcción de una RPPJ, ¿es obligado aceptar tales categorías del enjuiciamiento penal de las personas jurídicas a la luz de la regulación legal (pues tampoco se puede hacer dogmática al margen de la ley)? Precisamente porque a la responsabilidad de la persona jurídica se la califica por la ley como penal (y aparentemente se la distingue de la civil) parecería una consecuencia obligada atribuir a la mencionada eximente (consistente básicamente en la existencia de programas de cumplimiento adecuados para prevenir la clase de delito que se cometió) la naturaleza jurídica de una causa de atipicidad, una causa de justificación, una causa de exclusión de la culpabilidad o una excusa absolutoria con la que poder afirmar o negar la correspondiente categoría del delito. Así lo han hecho algunos penalistas que, siendo inicialmente contrarios a esta clase de responsabilidad, se han plegado al tsunami de la RPPJ, fruto de la globalización económica y jurídica, buscando dotar de naturaleza jurídica dentro de la teoría del delito a esta nueva eximente de la persona jurídica (así, por ejemplo, claramente BAJO FERNÁNDEZ, 2016, 32 y ss.; en menor medida DÍEZ RIPOLLÉS, 2012, 13, y 2020, 285). Solo la doctrina refractaria a la responsabilidad penal corporativa, que, como Luis Gracia, niega que nada de lo existente en cualquier colectivo de personas pueda verse como equivalente funcional de ninguna cualidad o propiedad del ser humano desde el punto de vista de los elementos categoriales del concepto de delito (por tanto, que no encuentra ni *analogía entis*, ni *analogía iuris*, GRACIA MARTÍN, 2016b, 29)⁶, se limita a exigir un simple injusto responsable (ni tipicidad

6 En sus palabras: “absolutamente nada de lo existente en cualquier colectivo de personas (persona jurídica, empresa, etc.) puede verse como “equivalente funcional” de ninguna propiedad o cualidad del ser humano desde el punto de vista de los elementos categoriales del concepto del delito. Esto es así por la más absoluta imposibilidad de establecer la mínima analogía entre los substratos del ser humano y de un colectivo de seres humanos (*analogía entis*), pero también por la imposibilidad de establecer a partir del substrato de la persona jurídica ni una mínima *correspondencia funcional*, en el sentido de Joseph Esser, con los conceptos de acción y de culpabilidad (*analogía iuris*)”. Asimismo, afirma GRACIA MARTÍN (2020, 18-19) que “todas las tentativas de construir conceptos de acción, culpabilidad y pena para la persona jurídica, y de hacer pasar a sus productos como “análogos”, “paralelos” o “funcionalmente equivalentes” a los correspondientes al individuo, son una maraña de constructos elaborados unilateralmente sin debatir con la

ni culpabilidad), aunque entonces hay que concluir que el enjuiciamiento ya no es estrictamente penal, sino más bien de naturaleza administrativa o civil, que es donde operan las normas de valoración y la responsabilidad objetiva por el hecho ajeno (así ROBLES PLANAS, 2011, 10 y s., quien concluye que se trata de una responsabilidad objetiva por el peligro destinada a desincentivar enriquecimientos injustos; le sigue DEL ROSAL BLASCO, 2018, 123).

La polémica sobre la naturaleza jurídica de la RPPJ, si ha dejado de ser vicarial o no, se avivó a raíz de las STS 154/2016, de 29 de febrero, y 221/2016, de 16 de marzo (ECLI:ES:TS:2016:613 y 2016:966 respectivamente), que con tan decidida como precipitada doctrina a favor del modelo de la autorresponsabilidad a raíz de la reforma de 2015 del Código Penal, que incluyó la referencia a los programas de cumplimiento como eximente, ha desactivado la aplicación práctica de esta responsabilidad penal, pero no porque se apliquen tales programas en su función eximente de la responsabilidad, sino simplemente por la insuficiente fundamentación en muchos casos de la acusación que prescindió probar, más allá de los hechos de conexión, que el delito había sido favorecido o propiciado por la desorganización de la persona jurídica, elemento en el que aquella jurisprudencia ve la esencia y razón de ser de su castigo, por lo que su prueba corre a cargo de la acusación⁷. En dichas sentencias los que se denominan hechos propios corporativos de los que deriva responsabilidad penal, consistentes en “la ausencia de medidas de control adecuadas o defecto estructural de los mecanismos de prevención del delito”, “la ausencia de un programa

doctrina refractaria, en un vacío de teoría jurídica, mediante una desfiguración de los conceptos de persona e imputación, y de representación y organicidad, que llevan finalmente a falacias lógicas del *quaternion terminorum*, al quebranto de las reglas de la lógica material entendida, como la describe SCHÜNEMANN, como los principios del habla racional (*Grundsätze des vernünftigen Redens*), y a graves errores de comprensión de la substancia de las cosas (*Fehler in der Sache*). Como dice el autor alemán, estamos aquí ante productos de una insensatez (*eine Torheit*), a la que yo, si se me permite expresarlo así, quiero comparar con la de un imaginario concursante en una competición de esgrima que, habiendo perdido su florete, se presentara al concurso con un pez espada diciendo que es análogo, paralelo o funcionalmente equivalente a un florete real apto para la práctica de la esgrima”.

- 7 V. BOLDOVA PASAMAR (2018, 4), con referencia a las resoluciones judiciales que, en ausencia de la demostración indiciaria de los hechos propios corporativos, desestiman atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica que aparecía como investigada. Igualmente: SAP Madrid sec. 4 512/2018, de 8 de noviembre (absolución); AAP Álava sec. 2 508/2019 de 26 de noviembre (sobresesimiento provisional); y SAP Jaén sec. 2 103/2021, de 2 de junio (absolución). Sin embargo, también se encuentran resoluciones condenatorias en las que se prescinde por completo de referencia al defecto organizativo, a la ausencia de medidas de vigilancia y control o a los programas de cumplimiento: SAP Barcelona sec. 2 645/2018, de 11 de octubre; SAP Valladolid sec. 2 37/2019, de 18 de febrero; SAP Málaga sec. 2 255/2019, de 5 de julio; SAP Lleida sec. 1 325/2019, de 2 de septiembre; SAP Navarra sec. 2 192/2019, de 30 de septiembre; y SAP Almería sec. 2 94/2021, de 8 de marzo.

de cumplimiento” y “la falta de una cultura de respeto al Derecho” son utilizados prácticamente de modo indiferenciado (en el sentido de que cualquiera de los tres fundamenta la responsabilidad de la persona jurídica) cuando conceptualmente se describen como independientes, tanto si son entendidos desde un punto de vista negativo (ausencia) como positivo (conurrencia). Por un lado, la ausencia de medidas de control o defecto de organización es compatible no solo con la inexistencia de un programa de cumplimiento sino también con su existencia (si no era idóneo o adecuado). Por otro lado, es posible diferenciar también entre un programa de cumplimiento y un posible efecto derivado del mismo y no necesariamente unido a él, como es si ha generado o no una cultura de cumplimiento o fidelidad al Derecho entre los trabajadores y representantes de la persona jurídica⁸.

Sin embargo, al emplear de modo ambivalente tales referencias se acaba produciendo un doble efecto: la eximente sirve tanto fundamentar como para excluir la responsabilidad penal de la persona jurídica. Aunque el delito no consista en carecer de programas de cumplimiento, puesto que se puede operar en el tráfico mercantil lícitamente sin un *compliance*, la persona jurídica acaba respondiendo penalmente de los delitos cometidos por sus integrantes por no disponer de medidas idóneas de prevención de los mismos (fundamento de la responsabilidad) y, en sentido contrario, puede quedar exenta de responsabilidad precisamente por contar con medidas de prevención idóneas para la clase de delitos como el cometido (eximente de la responsabilidad).

Como se ha indicado, en los modelos de autorresponsabilidad caben dos opciones: un programa de cumplimiento idóneo o bien es una eximente (una causa de exculpación) o bien excluye el hecho delictivo propio de la persona jurídica (una causa de atipicidad). El Tribunal Supremo se inclinó desde un principio por lo segundo, es decir, “la presencia de adecuados mecanismos de control lo que supone es la inexistencia misma de la infracción” (STS 154/2016). Estamos pues ante un elemento del tipo objetivo de signo negativo (dice el voto particular de la STS 154/2016): la ausencia de mecanismos de control o de una cultura de cumplimen-

8 Sobre este concepto CIGÜELA SOLA (2019, 11 y ss.), quien distingue entre defectos en la estructura organizativa y defectos en la cultura corporativa (pero son no dimensiones conceptualmente distintas, sino dos dimensiones de lo mismo), poniendo de manifiesto las dificultades de prueba de ambos elementos, pero particularmente del segundo: primero, porque para llegar tanto a la estructura organizativa como a la cultura corporativa hay que hacer mucho más que ir a los “papeles” y “estatutos” formales; segundo, porque las propiedades tanto estructurales como especialmente culturales de una organización se suelen generar de modo acumulativo, progresivo o incremental, difuso y espontáneo; y tercero, porque el acceso a los elementos culturales requieren de toda una “etnografía forense” para ser descubiertos. Concluye, por ello, que habría que eliminar la exigencia de una cultura como culpabilidad corporativa (como pretende un sector de la doctrina penal), circunscribiendo la imputación de la persona jurídica a un injusto objetivo, estructural (combinación del delito individual y el defecto estructural) en el que los elementos culturales objetivables se integren en éste.

to⁹. Por el contrario, la Fiscalía General del Estado, partiendo de un modelo de heterorresponsabilidad, estima que nos encontramos ante una excusa absolutoria¹⁰. Entre la doctrina también se ha dicho que cuando la entidad cuenta con un programa adecuado de *compliance* el estado de cosas peligroso de la persona jurídica (o podríamos decir también el defecto de organización manifestado en el delito) estaba “condicionadamente permitido” (SILVA SÁNCHEZ, 2020, 5)¹¹. Incluso, partiendo de la responsabilidad por el hecho propio, es razonable sostener, como dice SILVA SÁNCHEZ (2013, 31 y s.), que la persona jurídica no responda de aquellos hechos que desde su perspectiva institucional resultan accidentales y que se deben a conductas aisladas, ya que la existencia de un programa de cumplimiento operativo puede ser un indicio significativo de esa aparición del delito de la persona física como “accidente o desgracia” para la persona jurídica, lo que aproximaría a la eximente al “caso fortuito” y, con ello a un supuesto más de atipicidad o de ausencia de injusto material.

- 9 Así BAJO FERNÁNDEZ (2016, 43): la existencia de programas o códigos de conducta determina la ausencia de acción o de tipicidad; a su vez, dice en p. 47, que aquéllos son creadores de una cultura empresarial de fidelidad al Derecho que excluye la culpabilidad de empresa por inexistencia de merecimiento de pena; doble exclusión de la responsabilidad, a nuestro juicio, innecesaria, artificial y al margen de la ley.
- 10 Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, pp. 28 y 33. Le sigue LEÓN ALAPONT (2019, 11). En términos parecidos COLINA RAMÍREZ (2020, 798), quien considera que el *compliance program* es una exención de pena por motivos político-criminales.
- 11 De manera que se trata de una eximente vinculada a la existencia de unas condiciones de la permisión del riesgo representado por la persona jurídica [de una *eximente procedimental* habla en otro lugar SILVA SÁNCHEZ (2018, 244)]. Esta eximente sería pues, a juicio del citado autor, un elemento más que debe tomarse en consideración para decidir sobre la RPPJ, tras la constatación del estado peligroso de favorecimiento y los demás vínculos legalmente requeridos (el de la representación y el del beneficio); igualmente SILVA SÁNCHEZ (2018, 239). También hablan de un ámbito de riesgo permitido GÓMEZ-JARA DÍEZ (2016a, 132) y GALÁN MUÑOZ (2017, 218 y ss.). Sin embargo, es aventurado concluir que estamos ante un riesgo permitido cuando existe un programa adecuado de cumplimiento, pero negarlo en el caso contrario. La actividad empresarial constituye en sí misma un riesgo permitido por el ordenamiento jurídico; v. ROBLES PLANAS (2009, 8). Lo explica, sin embargo, GOENA VIVES (2019, 140 y ss.) del siguiente modo: la persona jurídica es un riesgo jurídicamente permitido, pero condicionado al cumplimiento del deber de diligencia que asegure el estado de cosas neutral o de conformidad al rol de las corporaciones (no favorecimiento del delito). La vulneración de tal deber en beneficio de la persona jurídica genera un resultado (estado de cosas de descontrol) que —*de iniciarse la ejecución del delito de la persona física*— constituiría un riesgo jurídicamente desaprobado atribuible —mejor que imputable, según la autora— a la persona jurídica. De modo que solo se afirma la creación de un riesgo no permitido cuando se realiza el delito y no antes. Sin embargo, hablar de riesgo (peligro genérico para bienes jurídicos) cuando el delito —muchas veces de resultado— ya se ha materializado (lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos) introduce confusión. Lo que no está permitido es el delito, el riesgo en principio sí lo está.

La relevancia de este problema no es solo teórica, sino práctica porque afecta a la cuestión probatoria. Sobre la base de la necesidad de respetar el principio de presunción de inocencia de la persona jurídica, de la regulación de una causa de exención de la responsabilidad penal el Tribunal Supremo ha extraído no solo la existencia de una eximente, sino adicionalmente la presencia de un elemento fundamentador de la propia responsabilidad, en realidad el único en el que se basa (porque el resto son los hechos de conexión, que son considerados meros presupuestos y no el fundamento de la responsabilidad). Y así, la ausencia de medidas de control adecuadas constituye el núcleo básico de la RPPJ cuya acreditación corresponde a la acusación (STS 221/2016)¹². Esta postura ha supuesto un freno decisivo a la exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas hasta el punto de que siete años después la eximente —que yo sepa— no se ha aplicado nunca —o se habrá apreciado aisladamente— y numerosas causas penales contra personas jurídicas han fracasado porque la acusación no ha probado más allá de toda duda razonable tal ausencia de medidas de prevención y control que podrían haber evitado el delito¹³. Supone además un tratamiento aparentemente privilegiado frente a la persona física, pues generalmente las eximentes le corresponde probarlas a la defensa (la acusación en este caso no tiene que probar la inexistencia de las eximentes en primer término). Sin embargo, se indica por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se está diferenciando entre un programa de cumplimiento como eximente de la necesidad de probar por parte de la acusación un estado de cosas peligroso o un defecto de organización que propició o favoreció el delito (hecho positivo), para a continuación tener que negar —si se aplica la eximente— tal estado de cosas peligroso o defecto de organización, o confirmar —si no se aplica la eximente— que el estado de cosas peligroso o defecto de organización puntual manifestado en el delito cometido por la persona física era, además, sistémico (constituía una organización defectuosa permanente).

De este modo, la ausencia de medidas (hecho negativo) fundamenta en positivo la esencia de la infracción, incluso tiene que ser calificado —así lo hace también

12 La responsabilidad penal de la persona jurídica implica según esta sentencia un injusto propio, un delito propio (pues sin delito propio no hay pena propia). De ello se sigue que “en la medida en que el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo, la vigencia del derecho a la presunción de inocencia impone que el Fiscal no se considere exento de la necesidad de acreditar la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión”.

13 Con carácter previo a la reforma del Código Penal de 2015, alguna resolución había tomado en consideración la existencia de medidas de vigilancia y control como base para excluir la responsabilidad penal de la persona jurídica; así AJI n.º 2 de Pamplona de 11/01/2016, confirmado por AAP de Pamplona, sec.1, 91/2016, de 22 de marzo: no imputación de delito al C.A. Osasuna por delito de corrupción entre particulares (corrupción en el deporte); v. el comentario a dicha resolución de GOENA VIVES (2016, 1 y ss.).

SILVA SÁNCHEZ (2020, 5)¹⁴— como “requisito supralegal” en el que se basa la responsabilidad de la persona jurídica. Sin embargo, una vez probada más allá de toda duda razonable por la acusación la esencia de la infracción, aún es posible de forma contradictoria que la persona jurídica en su defensa alegue que sí disponía de tales medidas, cosa que si se produce estaría negando lo que previamente se ha afirmado como concurrente (que el hecho es típico o que concurre un desvalor de estado o situación). Es decir, lo que se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Supremo es que hay que probar la tipicidad corporativa en una primera fase del enjuiciamiento para luego poder negarla en esa misma fase. Sin embargo, lo que hacemos en el análisis del delito es que, comprobada la existencia de una de las categorías valorativas, se sigue con la sucesiva, pero no se vuelve hacia atrás o se permanece en la anterior. Por eso, una vez fundamentada de ese modo la tipicidad, los programas de cumplimiento eximirían por estar ausente otra categoría del enjuiciamiento penal, que no puede ser la antijuridicidad porque estaríamos diciendo que el defecto de organización puntual puede ser lícito o que está permitido para la persona jurídica. Solo queda en puridad la culpabilidad (y la punibilidad) para concretar esa naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento¹⁵. Ahora bien, incluso aunque fuera

14 Quien señala que se trata de un elemento “positivo” supralegal fundamentador de la responsabilidad de la persona jurídica.

15 Otra propuesta que soslaya este error metodológico para diferenciar qué es lo que fundamenta la RPPJ (lo que tiene que probar la acusación) y qué es lo que la excluye (lo que tiene que probar la defensa) puede verse en GÓMEZ-JARA DÍEZ (2016b, 134 y 217): la acusación tiene que probar que la persona jurídica no disponía de unas medidas organizativas adecuadas para mantener el riesgo de comisión del delito que se le imputa dentro del riesgo permitido; en tanto que la persona jurídica en este estadio tiene la carga de la prueba de demostrar que, pese a la comisión objetiva de un delito por parte de la persona física y la falta de idoneidad *ex ante* de su programa de cumplimiento, no obstante tenía un firme compromiso de cumplimiento de la legalidad, que había institucionalizado efectivamente una cultura empresarial de prevenir y detectar la comisión de delitos. En otro lugar, apunta una solución que llama reconciliadora (entre la STS 154/2016 y el voto particular emitido en dicha sentencia) y que parece desarrollar su anterior planteamiento, según la cual, como la falta de cultura de cumplimiento de la legalidad no se puede añadir como elemento del tipo del delito corporativo porque se estaría vulnerando el principio de taxatividad, “la prueba de la inidoneidad de las medidas de vigilancia y control *concretas* respecto del delito concreto (...) —no la prueba de la idoneidad de las medidas de vigilancia y control *genéricas* para delitos de la misma naturaleza— corresponde a la acusación”; sin embargo, la prueba de la idoneidad de las medidas de vigilancia y control genéricas para delitos de la misma naturaleza que el delito imputado a la persona jurídica corresponde a la defensa; GÓMEZ-JARA DÍEZ (2017, 87 y ss.). No obstante este esfuerzo diferenciador, resulta difícilmente asimilable que unas medidas de vigilancia y control genéricas para una clase de delitos se puedan considerar idóneas y por ello sirvan como razón para eximir de responsabilidad (culpabilidad para el citado autor), pero no sean idóneas en el caso concreto para uno de los delitos pertenecientes a esa misma clase de infracciones y, en su virtud, se afirme la existencia de un defecto de organización (constitutivo de un hecho injusto propio de la persona jurídica), del que no sería culpable merced a su cultura de cumplimiento (derivada de la idoneidad de las medidas de vigilancia y control genéricas para

posible formular un juicio de culpabilidad de la persona jurídica, para seguir con el enjuiciamiento hay que estimar presentes las categorías previas, y sin ellas claramente definidas no se puede ni debe seguir con las subsiguientes categorías con las que están unidas de forma lógica y sistemática.

Si solo un hecho típico puede ser antijurídico, culpable y punible, hay que preguntarse por la supuesta tipicidad atribuible a la persona jurídica. Pero si precisamente el “único” elemento en el que se funda el núcleo de la misma tiene carácter supralegal (no está explicitado como tal, sino que es una deducción en negativo de un elemento positivo derivado del establecimiento de una eximente), es difícil reconocer en el mismo el pretendido “delito corporativo”, delito que, como dice ZUGALDÍA ESPINAR (2017, 24), sería conforme a esta interpretación siempre el mismo: haberse organizado mal. Y ello no se compadece con la técnica legislativa empleada en el Código Penal, según la cual la persona jurídica que responde penalmente carga con el título de imputación del delito atribuido a la persona física, en cada caso uno distinto. El Código Penal ya estableció la RPPJ en 2010 y lo único que se añadió en 2015 a la regulación preexistente fue una eximente de la persona jurídica para excluir algunos casos de responsabilidad. El Código Penal solo regula pues una eximente de la persona jurídica, pero no establece una tipicidad en paralelo (la única tipicidad de la que se puede hablar con rigor es la de la persona física), ya que, como indica DÍEZ RIPOLLÉS (2020, 287)¹⁶, su configuración como eximen-

delitos de la misma naturaleza). Otra propuesta de diferenciación relativamente similar a la anterior efectúa SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2020, 5), quien señala que la acusación tiene que probar el estado de cosas peligroso de favorecimiento de delitos de los integrantes de la entidad, en tanto que la defensa podrá probar en su descargo que tal estado de cosas peligroso de la persona jurídica estaba condicionadamente permitido, dado que cuenta con un programa adecuado de *compliance*. Respecto de esta distinción cabe preguntarse ¿cómo puede entenderse condicionadamente permitido un estado de cosas peligroso favorecedor de delitos por el hecho de tener un programa de cumplimiento adecuado? Si se contara con un programa de cumplimiento adecuado, lo normal sería que no se pudiera afirmar con carácter previo la existencia un estado de cosas peligroso favorecedor de la comisión de delitos (en general) o de un determinado delito en particular. Nos encontramos ante una distinción que, aunque fuera practicable, no se compadece con lo que está previsto por el Código Penal. Si bien es verdad que conceptualmente se puede diferenciar entre la ausencia de medidas de vigilancia y control respecto del concreto delito cometido (que habrían podido evitarlo y que evidencian un estado de cosas peligroso al menos puntual) y la ausencia o inadecuación de un programa de cumplimiento (que es de carácter más general, para todos los delitos, y que pone de manifiesto un estado de cosas peligroso de carácter permanente), lo que resulta artificial es que el fundamento de la responsabilidad corporativa se haga recaer en lo primero (que es lo que tendría que probar la acusación), sin tener en cuenta lo segundo, o que, de tenerse en cuenta, esta segunda referencia al *compliance* (su ausencia o insuficiencia) sirva para confirmar lo que previamente ya se había fundamentado (en sede de injusto o de tipicidad) o se le otorgue la función de dar contenido a otra categoría valorativa del delito (la culpabilidad o la punibilidad).

16 Por su parte, FERNÁNDEZ TERUELO (2017, 90) y (2020, 188) resalta que de la literalidad

te impide su consideración como un elemento negativo del tipo de lo injusto. De otro modo la eximente quedaría en realidad vacía de contenido¹⁷.

De manera que lo que se deduce de la ley es que una persona jurídica no responde penalmente del delito con el que está relacionado cuando cuenta con medidas de prevención y control de ese delito, por lo que dicho elemento no puede conformar al mismo tiempo una tipicidad (aunque sea como elemento negativo)¹⁸. Tampoco se puede hablar del *compliance* como causa de justificación: ni el delito cometido, ni el defecto de organización puntual están justificados o permitidos porque el programa de cumplimiento fuera eficaz *ex ante*¹⁹.

Por otro lado, hay que insistir en que la persona jurídica no realiza la acción u omisión dolosa o imprudente penada por la ley (en ella no se cumple ni el art. 5 ni

del articulado se deriva que sólo después de acreditar el injusto (a través del hecho personal de conexión, con todos sus requisitos típicos), podrá valorarse como posible eximente o atenuante.

- 17 Ver también en este sentido DEL ROSAL BLASCO (2018, 116 y s.), quien rechaza igualmente que la acreditación de la ausencia de una cultura de control se haya incorporado expresamente en nuestro Derecho positivo.
- 18 Una cosa es que el fundamento global de la responsabilidad penal responda a un conjunto de formulaciones en positivo y en negativo, que requiere transitar por todas las categorías dogmáticas del delito, para concluir si es o no exigible tal responsabilidad, y otra distinta que el fundamento específico de la RPPJ, ajeno y distinto de la fundamentación de la responsabilidad individual (y cuyo lugar sistemático no puede ser otro que la tipicidad o lo injusto), pueda derivarse prácticamente de modo exclusivo del establecimiento a posteriori de una causa específica de exclusión de la RPPJ, como pretende FEIJOO SÁNCHEZ (2016, 30) [así también GALÁN MUÑOZ (2017, 214)], lo que sería tanto como asumir que hasta la reforma de 2015 la responsabilidad penal de la persona jurídica carecía de fundamento alguno.
- 19 MAZA MARTÍN (2018, 238 y ss.), ponente de la trascendental STS 154/2016, excluye en otro lugar que se pueda entender la existencia de protocolos de comportamiento como circunstancia justificativa de la RPPJ, lo que tendría que hacerse, en su opinión, acudiendo a la teoría de los elementos negativos del tipo. Pero esto último lo rechaza, dado que disponer de correctos instrumentos de control, preventivos de la comisión de delitos, no parece que pueda integrar una negación, sino al contrario, la afirmación de su existencia (y en virtud del cual se posibilitaría la elaboración de una teoría de la culpabilidad de la persona jurídica). Así pues, la tipicidad, sin posibilidad alguna de justificación (propia), incorpora su antijuridicidad, de modo que ambos elementos se confunden, aproximándose peligrosamente a una antijuridicidad formal (p. 245). Por otro lado, entiende este autor que la reforma de 2015 opta por la solución contraria a la defendida por él, al configurar en forma de exención de responsabilidad penal de la persona jurídica la existencia del “debido control”, en vez de considerar el “defecto de control” como un elemento del tipo delictivo cometido por la persona jurídica (p. 298). En consecuencia, habría que concluir que para Maza el hecho de la existencia del debido control en forma de protocolos adecuados a tal fin o incluso sin ellos (y en este punto sí se diferencia claramente entre el debido control y el programa de cumplimiento), no significaría en realidad un caso que excluya la responsabilidad criminal, “sino que sencillamente se trataría de un supuesto de impunidad por atípico” (p. 295).

el art. 10 CP): el delito corporativo como hecho independiente pero favorecedor del delito no puede ser considerado ni una acción ni una omisión²⁰, sino una situación de hecho desvalorada, un estado objetivo de cosas peligroso que no es ni doloso ni imprudente para la persona jurídica²¹. Pero el delito se pone a cargo de la persona jurídica en primer lugar por la relación derivada del hecho realizado por la persona física al haber actuado en el lugar de la persona jurídica y en su beneficio (hechos de conexión, que en realidad constituyen el presupuesto de tal responsabilidad de la persona jurídica, de la que puede quedar exenta si se demuestra que tenía previstas y ejecutadas medidas preventivas eficaces). Por lo tanto, solo se puede valorar jurídicamente una situación objetiva de la persona jurídica que favorece o entorpece la comisión de delitos. En tal caso lo injusto de situación en que consiste la infracción de la norma de valoración que se lesiona (un delito cometido en el marco de la empresa y en su beneficio que evidencia un defecto de organización)²² queda compensado o neutralizado por un programa de cumplimiento idóneo para prevenir esa clase de delito que ya tenía que ser eficaz en el momento de la comisión del mismo²³ (como dice la ley). No tiene que ser eficaz para prevenir otros delitos, únicamente esa clase de delito (la organización podría ser defectuosa en otros aspectos y ello sería irrelevante). Ahora bien, puesto que no existe una obligación jurídica de las empresas para que adopten programas de cumplimiento (exceptuado el caso de los

20 Sin embargo, considera que las personas jurídicas pueden omitir (aunque no actuar) RODRÍGUEZ RAMOS (2011, 4 y ss.), quien estima la comisión por omisión como la única modalidad viable para las personas jurídicas. Si bien, como señala acertadamente GALÁN MUÑOZ (2011, 31, n. 62), para poder omitir es necesario reconocer que se puede actuar.

21 No obstante, estima que la RPPJ se basa en la imprudencia, GALÁN MUÑOZ (2011, 36) y (2017, 252 y ss.).

22 Así pues, lo que fundamenta la responsabilidad de la persona jurídica es el hecho de que se haya materializado en el delito concreto realizado por la persona física —desvalor del resultado— el peligro objetivo que para los bienes jurídicos se deriva de la actividad de la persona jurídica —desvalor de estado o situación—. De ese modo puede afirmarse la existencia de un defecto de organización puntual del que la persona jurídica puede o no ser penalmente responsable atendiendo fundamentalmente a la existencia o inexistencia de medidas de prevención idóneas *ex ante*.

23 Así SILVA SÁNCHEZ (2018, 245) considera que la eximente está relacionada con la exclusión del desvalor objetivo del estado de cosas favorecedor de los delitos por parte de la persona jurídica. Por ello no debe sufrir un juicio de desvaloración o desaprobación por parte del Derecho. En tal caso, dice este autor, aparece como un estado de cosas neutro, pues se ajusta a los requisitos de conformidad a rol establecidos por el ordenamiento jurídico(-penal) de modo específico para la persona jurídica como agente socio-económico (que no moral) del riesgo/empresa. En este sentido el delito de la persona física aparece como un accidente, similar a un caso fortuito.

partidos políticos)^{24 / 25} y es solo una buena recomendación²⁶, la inexistencia de tales programas o modelos de organización no se puede convertir tampoco en el elemento en el que hacer pivotar exclusivamente el pretendido delito corporativo. Ni siquiera estamos ante una infracción típica administrativa, pues no existe en el ordenamiento jurídico una infracción consistente en organizar una empresa que represente un peligro delictivo por defecto de organización²⁷. Otra cosa distinta es reconocer que

- 24 De acuerdo con el art. 9 bis de la LO de Partidos Políticos: “Los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal”.
- 25 FERNÁNDEZ TERUELO (2020, 184), en el sentido del texto resalta que no hay una norma penal, mercantil o administrativa de carácter general que obligue a las sociedades a poseer elementos de prevención como los descritos en el apartado 5 del art. 31 bis. Menciona únicamente el art. 26 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que obliga a determinadas personas físicas y jurídicas (art. 2) a implementar políticas y procedimientos de control interno, evaluación y gestión de riesgos con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Se refiere, por consiguiente, a un conjunto limitado de sujetos obligados a establecer medidas de control respecto de un número mucho más limitado de delitos.
- 26 SILVA SÁNCHEZ (2016, 243) emplea el término “incumbencia” [ya antes ROBLES PLANAS (2009, 10) y (2011, 10) hablaba de incumbencias o cargas, indicando que no constituyen un auténtico deber] y añade que, si no acoge la idea de deber, ello tiene que ver con el hecho de que la inobservancia de esta incumbencia no trae aparejada consecuencia alguna. Tampoco ZUGALDÍA ESPINAR (2017, 18 y 29) considera obligatorio para las empresas disponer de programas de cumplimiento, pues no tenerlos no se castiga, y apunta que la ley “recomienda” la forma de elaborarlos. Tampoco se puede hablar de obligatoriedad en el Derecho comparado, v. GÓMEZ TOMILLO (2016, 20). En sentido opuesto, GALÁN MUÑOZ (2017, 212 y ss.) deriva del Código Penal la imposición por parte del Estado a las personas jurídicas de un deber legal y general de prevención de delitos ajenos, deduciéndolo de las referencias legales al “debido control”, a “delitos que han de ser prevenidos” o a “delitos que deben ser prevenidos”. Tales deberes jurídicos de prevención se concretarían principalmente en la implantación de los modelos preventivos de organización y gestión previstos en los apartados 2 y 4 del art. 31 bis CP. Señala expresamente Galán Muñoz que este precepto “obliga a implantar y ejecutar eficazmente un programa preventivo eficaz”, lo que parece chocar con la idea de que el establecimiento de la RPPJ pretenda fomentar la autorregulación.
- 27 La normativa administrativa que obliga al cumplimiento de determinados deberes legales (en materia de blanqueo de capitales, riesgos laborales, etc.) e impone a los administradores el deber genérico de obrar como ordenado empresario y representante leal, nada tiene que ver con la supuesta exigencia de obligatoriedad de establecer controles internos para la prevención de delitos. El ejemplo citado por BAJO FERNÁNDEZ (2016, 43), relativo a la infracción (muy grave) contenida en (el texto refundido de) la Ley del Mercado de Valores (art. 283 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), aplicable a las empresas de servicios de inversión, los grupos consolidables de empresas de servicios de inversión y los conglomerados financieros en que estas se integren, y que consiste en presentar “deficiencias en los procedimientos administrativos y contables; en los mecanismos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de riesgos; o en su estructura organizativa” solo es calificada como tal “cuando tales deficiencias pongan

un defecto de organización de esa clase favorece la comisión de delitos en su seno y que de ahí se deduce un peligro o un estado de cosas peligroso del que se puede hacer responder jurídicamente a la empresa, particularmente si carece de un programa de cumplimiento²⁸.

Los denominados defecto de organización, estado de cosas peligroso, ausencia de medidas de control, etc., como datos que deben ser probados por la acusación porque en ellos reside en núcleo esencial de la infracción no suponen un elemento adicional a los hechos de conexión que son presupuestos objetivos de dicha responsabilidad, pues éstos por sí mismos demuestran indiciariamente, más allá de toda duda razonable, la existencia de tales circunstancias de desorganización peligrosa. Un delito cometido por un directivo, administrador o dirigente de una empresa cuando obra en su nombre y beneficio constituye un defecto de organización por sí mismo (aunque si se quiere puntual), manifestado externamente a través del delito cometido. Lo es porque la infracción penal ejecutada por el directivo o dirigente se presenta como manifestación de la política de la persona jurídica, como su *alter ego*, y por ello constituye la máxima expresión del defecto de organización²⁹. En este supuesto por tanto no hay que probar que quien tiene funciones de vigilancia y control sobre terceros no fue objeto de supervisión por el órgano encargado del cumplimiento del programa, sino que la afirmación o negación sobre este punto forma parte de los requisitos de la eximente (art. 31 bis 2, 4.ª: no se ha producido

en peligro la solvencia o la viabilidad de la entidad o la del grupo consolidable o conglomerado financiero a que pertenezca”. Es decir, las deficiencias en los mecanismos de control y gestión de riesgos de las sociedades de inversión no guardan relación en dicha infracción con la comisión de posibles delitos, sino con intereses económicos no necesariamente delictivos. V. también ROBLES PLANAS (2011, 5) cuando señala que no está ni tan siquiera fuera de discusión que tales deberes de colaboración puedan configurarse administrativamente de manera generalizada para las empresas. Y ello porque en muchos ámbitos los deberes de colaboración son altamente discutidos y entran en fricción con derechos fundamentales.

- 28 También es completamente diferente estimar la posibilidad de castigar penalmente a los miembros de un consejo de administración por no promover una verdadera cultura ética empresarial, hecho que aunque fue considerado para ser incluido en el Código penal como modalidad del delito de corrupción en los negocios en la reforma de 2015 (art. 286 seis del Proyecto), finalmente no prosperó (por estimar que era una previsión excesiva) y, de haberlo hecho, el deber jurídico que se deducía de su incumplimiento solo les correspondía a las personas físicas encargadas de implementar medidas de vigilancia y control, dejando fuera de una posible responsabilidad penal a las propias personas jurídicas. V. al respecto DE VICENTE REMESAL (2014, 100 y ss. y 122 y ss.), MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (2015, 51 y ss.) y GÓMEZ TOMILLO (2016, 95 y ss.). Crítico con la tipificación de esta figura omisiva, comprensiva de la imprudencia, DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2014, 27 y ss.).
- 29 Esto es lo que denomina NIETO MARTÍN (2008, 91) “el núcleo de verdad de la teoría de la identificación”: es a los dirigentes a quienes se debe la política empresarial, que es lo que fundamenta la responsabilidad penal de la persona jurídica.

un ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión, vigilancia y control del órgano correspondiente), de manera que la comprobación del requisito de la exigente corre a cargo de la defensa. En cambio, el delito cometido por el subordinado solo se pone en conexión con la persona jurídica cuando, actuando en el ámbito societario y también en su beneficio, aquél se ha cometido por incumplir gravemente sobre esa persona los deberes de supervisión de su actividad, es decir, la prueba palmaria del defecto de organización al menos puntual³⁰ (eso sí, en este caso atribuible en primer lugar a otra persona física, y del que la persona jurídica podrá quedar exenta de responsabilidad si demuestra que el delito se cometió a pesar de las medidas de prevención previamente adoptadas y que *ex ante* eran idóneas, aunque *ex post* no lo fueran en el caso concreto).

Así pues, si no cabe reconocer tipicidad en el enjuiciamiento penal de las personas jurídicas³¹, menos aún el resto de los elementos del enjuiciamiento penal de las personas físicas. En la persona jurídica solo puede apreciarse jurídicamente un injusto objetivo (desvalor de situación derivado de su desorganización que genera un peligro objetivo que se ha manifestado en el hecho delictivo) y, según inexistente o sea inidóneo un programa de cumplimiento, también responsabilidad. Por ello la prueba que tendría que acometer la acusación no debería centrarse en referencias de muy difícil o imposible demostración (como la existencia de una cultura de cumplimiento o cómo estaba organizada internamente la persona jurídica), teniendo en cuenta que la defensa no va a colaborar en esta primera fase de formulación de cargos criminales en su contra, pero sí estará interesada en hacerlo en su descargo al disponer de toda la información³². Los hechos de conexión son, a mi juicio, prueba

30 En cambio, FERNÁNDEZ TERUELO (2017, 93) y (2020, 100 y s.) diferencia entre el defecto de organización y el incumplimiento de obligaciones específicas de control. Y si bien es cierto que no se pueden identificar, el incumplimiento del debido control sobre el subordinado que cometió el delito (que, de no haberse producido, podría haberlo evitado) pone de manifiesto, al menos parcialmente, una defectuosa organización. En este sentido BACIGALUPO ZAPATER (2009, 2) indica que parecería que el déficit de organización habría sido establecido como presupuesto de la punibilidad de las personas jurídicas sólo para el caso de la infracción de deberes de vigilancia de los administradores sobre sus subordinados. Es decir, no reconoce un déficit de organización cuando el delito lo comete un directivo, pero sí cuando lo comete el empleado en la medida en que se requiere el incumplimiento del debido control.

31 El art. 31 bis CP se comporta, como dice SILVA SÁNCHEZ (2018, 233, 237, 238 y 239, n. 20), como una regla de imputación acumulativa de responsabilidad a un ente, pero no contempla la posibilidad de que la persona jurídica cometa delito alguno, ni constituye una cláusula de ampliación de los tipos, concluyendo que, dada la imposibilidad de hablar de dolo o de imprudencia de la persona jurídica, lo injusto (el desvalor de situación de la persona jurídica) no tiene por qué ser típico.

32 Quienes estiman que el defecto de organización configura la culpabilidad de la persona jurídica (y nada tiene que ver con lo injusto), tienen que considerar que la prueba de la existencia y buen funcionamiento de un programa de cumplimiento le corresponde a la defensa. Así, ZUGALDÍA

y no presunción *iuris tantum* de la existencia de un defecto de organización. Sin embargo, ese defecto de organización derivado de los hechos de conexión solo se ha demostrado que es puntual, y no necesariamente un estado de desorganización y peligrosidad sistémica favorecedora de esa clase de delitos, para evitar lo cual se instituyen los programas de cumplimiento con funciones de control y prevención.

La recomendación para instaurarlos previa a la aplicación de la ley penal o posteriormente cuando se aprecia como atenuante a una persona jurídica tiene como exclusivos destinatarios a las personas físicas que dirigen la organización. No hay nada en ésta que nos indique que puede ser sujeto de la acción, pero tampoco sujeto activo de la desorganización³³ (ni siquiera destinatario final de los efectos comunicativos de la pena)³⁴, sino solo sujeto de la imputación. En consecuencia, la responsabilidad no puede residir en un hecho propio, sino en hechos ajenos (el delito cometido por la persona física por acción u omisión, así como la omisión correspondiente a otra persona física de supervisar y controlar la actividad social del resto de sus miembros y de implantar modelos de organización y gestión adecuados que habrían podido evitar el delito por el que finalmente responde la persona jurídica)³⁵. Es decir, que la eximente de *compliance* se basa, como no podía ser de

ESPINAR (2017, 20) y GÓMEZ TOMILLO (2015, 179 y ss.) y (2017, 87 y s.).

- 33 ROBLES PLANAS (2009, 5) (el defecto organizativo es únicamente imputable a las personas físicas que los han provocado o podían haberlo evitado, no siendo el modelo de la responsabilidad por el hecho propio más que una versión refinada de la responsabilidad por atribución o transferencia); SCHÜNEMANN (2014, 502) (en la misma medida en que la persona jurídica como tal no puede cometer ningún delito, tampoco se puede organizar como tal, dependiendo siempre de las personas naturales); GÓMEZ MARTÍN (2014, 226) (las sociedades no se organizan o desorganizan solas: las organizan o desorganizan algunas de las personas físicas que actúan en su nombre o representación); ZUGALDÍA ESPINAR (2017, 18 y 24) (cargar con el elemento humano es ontológicamente inevitable para cualquier teoría del delito de las personas jurídicas: el defecto de organización de la persona jurídica es obra exclusivamente de las personas físicas que la han organizado deficientemente).
- 34 Estos efectos se dirigen principalmente a quienes tienen que organizar la persona jurídica para que no vuelva ser responsable de un delito. V. SILVA SÁNCHEZ (2021, 1 y ss.), señalando que la pena pretende introducir un efecto intimidatorio sobre administradores y socios de las personas jurídicas, que son los únicos que pueden experimentar un efecto psicológico derivado de la pena, del que deriva una prevención fáctica y una prevención comunicativa interna de los estados peligrosos propios. Por otro lado, como ponen de manifiesto SCHÜNEMANN (2014, 508), ROBLES PLANAS (2011, 6), y GÓMEZ MARTÍN (2014, 246), los efectos de las penas de las personas jurídicas pueden llegar perjudicar a inculpables distintos de las propias personas jurídicas, como accionistas y trabajadores.
- 35 Por el contrario, GALÁN MUÑOZ (2017, 233 y ss.) estima que el incumplimiento individual no es sino una parte de la infracción colectiva (del deber general de prevenir que se den determinadas aportaciones delictivas que debían y podían haber evitado) de la que realmente se responsabiliza a la entidad, y que viene confirmado por un conjunto de conductas realizadas colectivamente de modo indebido, difuso, sinérgico y, en muchas ocasiones, asincrónico tanto

otro modo, en un hecho que tampoco es propio de la persona jurídica, sino ajeno, es decir, realizado por otro que actúa en su lugar y en su beneficio, y entonces a la tal eximente o exención de responsabilidad —que también supone la imputación, en este caso a su favor, de hechos ajenos— no se la puede insertar en ninguna de las categorías valorativas del enjuiciamiento penal de la persona física, porque estamos ante la irresponsabilidad penal por hechos ajenos.

En suma, la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas jurídicas es siempre objetiva (sin dolo ni imprudencia, solo un peligro objetivo por defecto de organización) y obedece a hechos ajenos, pero son hechos con los que guarda una relación basada en una actuación en el lugar de otro, y tanto el castigo como la ausencia del mismo tienen su fundamento, como señalaba Luis Gracia, en las normas de valoración y distribución de bienes, perjuicios y riesgos conforme a deber ser cuya naturaleza jurídica no es penal.

BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO SAGUESSE, S. (1998). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Bosch.
- BACIGALUPO ZAPATER, E. (2009). Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas y programas de “compliance” (A propósito del Proyecto de reformas del Código Penal de 2009). *Diario La Ley*, (7442), 1-7.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. / FEIJOO SÁNCHEZ, B. / GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2016). *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. (2ª ed., pp. 25-54). Civitas.
- BOLDOVA PASAMAR, M. (2018). Análisis de la aplicación jurisprudencial del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, (52), 1-27.
- CIGÜELA SOLA, J. (2019). *Compliance* más allá de la ciencia penal. *InDret*, (4), 1-35. <https://indret.com/compliance-mas-alla-de-la-ciencia-penal/>.

por las personas que infringieron tales deberes preventivos individuales como por los que no los subsanaron, apoyaron o mantuvieron, pese a estar obligados a interactuar de forma colectiva con el resto de integrantes de la organización para prevenir dichos peligros. Deriva de ello el indicado autor la existencia de “normas de determinación”, y no de valoración, de las personas jurídicas. Y antes en GALÁN MUÑOZ (2011, 32). En contra de que los sujetos colectivos sean destinatarios propiamente de deberes: SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (2016, 610 y ss.) y GOENA VIVES (2019, 122).

- COLINA RAMÍREZ, E. (2020). ¿Es posible la concurrencia de las causas de justificación, en la persona jurídica? Esbozos sobre su imposible inclusión en la teoría del delito. *Revista Criminalia*, (87), 783-799.
- DEL ROSAL BLASCO, B. (2018). *Manual de responsabilidad penal y defensa corporativa*. La Ley.
- DE VICENTE REMESAL, J. (2014). Responsabilidad penal de directivos, administradores o representantes de empresas por infringir deberes de vigilancia y control. *Foro FICP*, (2014-2), 79-132.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. (2012). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española. *InDret*, (1), 1-32.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. (2020). *Derecho Penal español. Parte General*. (5ª ed.). Tirant lo Blanch.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2014). Análisis crítico del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas según el Proyecto de reforma de 2013. En: ÁLVAREZ GARCÍA, J. (Dir.) / ANTÓN BOIX J. (Coord.), *Informe de la sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los proyectos de la reforma de la LO 2013/2014 del Código Penal, Ley de Seguridad y Jurisdicción Universal* (pp. 18-36). Tirant lo Blanch.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B. (2016). Réplica a Javier Cigüela. A la vez algunas consideraciones sobre las últimas novedades en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016 y Sentencias del Tribunal Supremo 154/2016, de 29 de febrero y 221/2016, de 16 de marzo. *InDret*, (2), 1-39. <https://indret.com/replica-a-javier-ciguela/>.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J. (2017). La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España: algunos apuntes relativos a la naturaleza jurídica del modelo (autorresponsabilidad *versus* heterorresponsabilidad). *Libertas*, (6), 72-96.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J. (2020). *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance)*. Aranzadi, <https://doi.org/10.2307/j.ctv1dv0vh9.6>
- GALÁN MUÑOZ, A. (2011). La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero- y la autorresponsabilidad. *Revista General de Derecho Penal*, (16), 1-49.
- GALÁN MUÑOZ, A. (2017). *Fundamento y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*. Tirant lo Blanch.

- GIMBERNAT ORDEIG, E. (1992). Concurso de leyes, error y participación en el delito (A propósito del libro del mismo título del profesor Enrique Peñaranda). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (45), 833-854.
- GOENA VIVES, B. (2016). Comentario al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona sobre el “caso Osasuna”. Perspectivas a partir de la Circular 1/2016 de la fiscalía general del Estado, sobre el procesamiento penal a personas jurídicas. *Diario La Ley*, (8701), 1-7.
- GOENA VIVES, B. (2019). El deber de vigilancia en el marco de la empresa. En SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (Dir.), *Comprender el Derecho Penal* (pp. 113-178). Bdef.
- GÓMEZ MARTÍN, V. (2014). Falsa alarma: *societas delinquere non potest*. En: ONTIVEROS ALONSO, M. (Coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro* (pp. 207-254). Tirant lo Blanch.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2016). El injusto típico de la persona jurídica (tipicidad). En: BAJO FERNÁNDEZ, M. / FEIJOO SÁNCHEZ, B. / GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. (2ª ed., pp. 121-141). Civitas.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. / BAJO FERNÁNDEZ, M. / FEIJOO SÁNCHEZ, B. (2016). *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. (2ª ed., pp. 143-219). Civitas.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2017). *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Aranzadi.
- GÓMEZ TOMILLO, M. (2015). *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Aranzadi.
- GÓMEZ TOMILLO, M. (2016). *Compliance penal y política legislativa. El deber personal y empresarial de evitar la comisión de ilícitos en el seno de las personas jurídicas*. Tirant lo Blanch.
- GÓMEZ TOMILLO, M. (2017). La culpabilidad de las personas jurídicas por la comisión de infracciones administrativas: especial referencia a los programas de cumplimiento. *Revista de Administración Pública*, (203), 57-88, <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.203.02>
- GRACIA MARTÍN, L. (1985). *El actuar en lugar de otro en Derecho penal. I. Teoría general*. Prensas Universitarias de Zaragoza.
- GRACIA MARTÍN, L. (1993). La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas. *Actualidad Penal*, (39), 583-610.

- GRACIA MARTÍN, L. (1997). La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas. En: ROMEO CASABONA, C. (Ed.), *Dogmática penal, política criminal y criminología en evolución* (pp. 103-138). Comares.
- GRACIA MARTÍN, L. (2014). La doctrina de la responsabilidad “penal” de las personas jurídicas: clímax y paroxismo del constructivismo jurídico arbitrario, de la hostilidad entre las palabras y las cosas, y del desprecio del saber jurídico que convierte bibliotecas enteras en basura. *Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP*, (2014-2), 16-78.
- GRACIA MARTÍN, L. (2015). La inexistente responsabilidad “penal” de las personas jurídicas. *Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP*, (2015-2), 149-231.
- GRACIA MARTÍN, L. (2016). Construcción arbitraria y quebranto de conceptos jurídicos fundamentales en el sociologismo y la política criminal libres de empirismo y de dogmática jurídica. *Revista General de Derecho Penal*, (26), 1-105.
- GRACIA MARTÍN, L. (2016). Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (18), 1-95, <https://doi.org/10.29166/cap.v1i1.1934>
- GRACIA MARTÍN, L. (2018). Sobre las inconcebibles naturaleza y función penales y sancionatorias de las erróneamente denominadas “penas”, medidas de seguridad “penales” u otra especie de sanciones “penales” aplicables a personas jurídicas. En: DE LA CUESTA AGUADO P. et al. (Coords.), *Liber Amicorum. Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. Juan M^a. Terradillos Basoco* (pp. 487-505). Tirant lo Blanch.
- GRACIA MARTÍN, L. (2020). Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en Derecho sancionador administrativo. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (55), 12-118.
- GRACIA MARTÍN, L. (2021). *El actuar en lugar de otro en Derecho penal. Teoría general y Dogmática*. (2^a ed.). Bdef.
- LEÓN ALAPONT, J. (2019). *Criminal compliance*; análisis de los arts. 31 bis 2 a 5 y 31 quater CP. *Revista General de Derecho Penal*, (31), 1-36.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2015). Del incumplimiento del deber de vigilancia o control en personas jurídicas y empresas (el artículo 286 seis del Proyecto de Ley Orgánica de Código penal español de 2013). *Libertas*, (3), 50-106.

- MAZA MARTÍN, J.M. (2018). *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos*. La Ley.
- NIETO MARTÍN, A. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Iustel.
- NIETO MARTÍN, A. (2015). Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de las personas jurídicas. En: NIETO MARTÍN, A. (Dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa* (pp. 49-109). Tirant lo Blanch.
- ROBLES PLANAS, R. (2009). El “hecho propio” de las personas jurídicas y el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008. *InDret*, (2), 1-12.
- ROBLES PLANAS, R. (2011). Pena y persona jurídica: crítica del artículo 31 bis CP. *Diario La Ley*, (7705), 1-16.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (2011). ¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? (La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención). *Diario La Ley*, (7561), 1-14.
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (2016). Las normas de las personas jurídicas: ¿cómo es que responde penalmente quien no puede delinquir! En: BACIGALUPO SAGGESE, S. et al. (Coords.), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo* (pp. 609-627). Editorial Universitaria Ramón Areces.
- SCHÜNEMANN, B. (2014). La responsabilidad penal de las empresas: Para una necesaria síntesis entre dogmática y política criminal. En: ONTIVEROS ALONSO, M. (Coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro* (pp. 497-521). Tirant lo Blanch.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2013). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español. En: SILVA SÁNCHEZ, J. (Dir.) / MONTANER FERNÁNDEZ, R. (Coord.), *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas* (pp. 15-42). Atelier.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2016). *Fundamentos del Derecho penal de la empresa*. (2ª ed.). Edisofer.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2018). La eximente de “modelos de prevención de delitos”. Fundamento y bases para una dogmática. En: RAGUÉS I VALLÉS, R. / ROBLES PLANAS, R. (Dirs.), *Delito y empresa. Estudios sobre la teoría del delito aplicada al Derecho penal económico-empresarial* (pp. 231-257). Atelier.

- SILVA SÁNCHEZ, J. (2020). El debate sobre la prueba del modelo de *compliance*: Una breve contribución. *InDret*, (1), 3-5.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2021). ¿“Quia peccatum est” o “ne peccetur”? Una modesta llamada de atención al Tribunal Supremo sobre la “pena” corporativa. *InDret*, (1), 1-4.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. (2017). Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión. *Cuadernos de Política Criminal*, (121), 9-34.